

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77193902**

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 3877
FECHA DEL ACTO:	06 DE OCTUBRE DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO
IDENTIFICACIÓN:	77193902
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Marinelly Bocanegra Del Valle
CARGO:	Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **7 de noviembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspectora Doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 36, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

INSPECCION DOCE (12) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049624479

En la ciudad de Barranquilla D.E.I.P.E a los seis (6) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025), siendo las 10:00 a.m., el despacho de la Inspección Doce (12) de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, procede a continuar con la audiencia pública adelantada de oficio con ocasión a la orden de comparendo antes referida, la cual fue impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77193902 por la presunta comisión de la infracción F.

Seguidamente el despacho procede a resolver de fondo la situación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, y la Ley 1548 de 2012, modificada por la ley 1696 de 2014, por lo cual se profiere la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3877
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION
DE TRÁNSITO

CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los derechos fundamentales "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, "todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes". Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 218 # 63-06.

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que: **"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."**

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

"(.)La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los catorce (14) días del mes de junio de 2025, siendo las 23:29:20 horas, fue requerido el señor FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO, identificado con la cédula cedula de ciudadanía No. 77193902 a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones; ***"el ciudadano no permite la realización de la prueba numero 3965 resultado muestra insuficiente"***.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- SER EL CONDUCTOR del vehículo automotor.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 218 # 63-06.

- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de la práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

***"Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"*

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 218 # 63-06.

***"Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho tales como la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato de declaración de aseguramiento de la calidad, la entrevista previa a la medición con alcohosensor, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie No. 18485 copia del certificado de idoneidad otorgado al agente de tránsito con funciones **JHON ALEXANDER GARZON CANO**.

Que en aras de garantizar el debido proceso y esclarecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **08001000000049624479**, esta instancia considero pertinente citar al Agente de Tránsito de la Policía Nacional con funciones de alcohosensorista, al señor **JHON ALEXANDER GARZON CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1032426120, mediante correo electrónico, con el fin de que rindiera declaración bajo gravedad de juramento sobre los hechos que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo, programada para el día 01 de septiembre del presente año. No obstante, este Despacho recibió oficio por parte de la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla, en el cual se informa que, tras revisar el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (MEBAR), se constató que el citado funcionario actualmente se encuentra laborando en el Departamento de Policía Arauca, lo que explica su no comparecencia a la diligencia, razón por la cual el Despacho de la Inspección Doce (12) de Tránsito, en aras de garantizar el debido proceso del investigado, y considerando que el testimonio del señor **JHON ALEXANDER GARZÓN CANO**, en calidad de agente alcohosensorista, resulta relevante para el desarrollo del proceso contravencional, acepta la excusa presentada y procede a reprogramar la audiencia pública para el día 23 de septiembre del año en curso, la cual se llevaría a cabo de forma virtual a través de la plataforma Zoom. No obstante, el citado funcionario no se

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

conectó a la diligencia ni presentó justificación alguna por su inasistencia, por esta razón que se deja constancia en el presente documento.

En vista de lo anterior, y que el despacho debe continuar con el trámite del proceso contravencional, considera oportuno y conveniente desistir de la declaración jurada del patrullero **JHON ALEXANDER GARZON CANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1032426120, por estimarse que existen otra prueba que aportan la información que se pretendía recabarse con su testimonio, por tal motivo, se decreta la práctica del testimonio del patrullero **EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPÚLVEDA**, en calidad de testigo de los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2025, por considerar que su declaración resulta útil, pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, y para adoptar una decisión ajustada a derecho dentro del presente proceso contravencional citándose para el día 02 de octubre 2025, a las 9:00 a.m, quien manifestó bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

PREGUNTADO: Jura decir la verdad **CONTESTO:** Sí. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho donde y con quien se encontraba usted el día 14 de junio de 2025 a las 23:29:20 **CONTESTO:** me encontraba con el patrullero que fungió como alcohosensorista con el patrullero **JHON ALEXANDER GARZO**, sobre la vía cordialidad debajo del puente del murillo donde esta estación de servicio primas, donde se le hace la orden de pare a una motocicleta de placas **TEC45E**, quien desciende de la misma una persona de sexo masculina donde se identificó como **FRANCISCO OSPINA**, donde se le solicito su cedula de ciudadanía y su licencia de tránsito y de conducción y se le solicita una prueba de embriaguez. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si usted elaboro y notifico la orden de comparendo No. 08001000000049624479 al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO** **CONTESTO:** sí y de la cual me ratifico de su elaboración. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho si usted observo al operador alcohosensorista realizar el procedimiento de embriaguez realizado al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑOS**. **CONTESTO:** sí. **PREGUNTADO:** Sírvase decir al despacho lo que le conste del procedimiento de embriaguez realizado por el señor **JHON GARZON** en calidad de alcohosensorista al investigado. **CONTESTO:** observe cuando mi compañero **JHON GARXZON** comenzó a explicar la fase preanalítica donde le coloco de presente la hoja de calibración vigente del equipo, le presento los formatos disponibles para el procedimiento como es el de retención de la licencia, lista de chequeo, entrevista previa, aseguramiento de la calidad, huello ro y boquillas disponibles, certificado de idoneidad como operador del

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

*alcohosensor, luego observo a mi compañero que le realiza previa a la medición unas preguntas basado en los últimos 15 minutos, a lo que este le contesto que no, igual en el formato reposa la firma y huella del investigado, le otorga las plenas garantías donde este indica haberlas entendido. Posterior le explica el procedimiento de como debió soplar con el equipo alcohosensor dándole las instrucciones al examinado y le explica que tiene tres intentos con una boquilla para dar un resultado, el examinado no realiza el procedimiento como se le está explicando porque en todo momento tiene el celular en la mano para lo cual se tiene un material filmico donde se le dice que atienda el procedimiento. Posterior a eso mi compañero GARZON Cano donde arroja como resultado muestra insuficiente, procedo a notificarle al señor OSPINO que se le iba a elaborar una orden de comparecencia por el literal F y que su vehículo se le iba a inmovilizar por el termino de 20 días hábiles, se le explica al examinado que tiene 5 días hábiles para objetar la orden de comparendo y que puede llegar con un apoderado si él lo requiere, se le realiza el formato de retención de licencia de conducción donde está firmado por el presunto infractor igualmente el formato de aseguramiento de la calidad y las tirillas todas están firmadas por el investigado. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar si tienes algo más que agregar corregir o enmendar a esta diligencia. **CONTESTO:** aportar video. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho desde que comento comenzó a realizar la grabación del procedimiento de embriaguez. **CONTESTO:** después de la explicación las plenas garantías y llenar la entrevista previa y al notar que la persona no quiso realizar el procedimiento. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si usted observo al operador alcohosensorista explicar la consecuencia en que incurria el examinado al no realizar el procedimiento como se le indico. **CONTESTO:** si. (...)*

En la declaración antes señalada se observa un relato coherente, detallado y técnicamente estructurado, lo cual contribuye a la validez legal del procedimiento realizado. Se evidencia que al examinado se le otorgaron las garantías mínimas procesales, se siguieron los protocolos establecidos por la normativa vigente, y se documentó de manera precisa su negativa a realizar correctamente la prueba de embriaguez.

Asimismo, se desprende del testimonio que el comportamiento del señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO** fue reactivo y contrario a las instrucciones impartidas por la autoridad competente, al no ejecutar adecuadamente la prueba de alcoholemia, cuyo objetivo era determinar si se encontraba bajo los efectos del alcohol en el momento de los hechos.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

El funcionario indico que el alcohosensorista manifestó haber seguido el procedimiento conforme a lo dispuesto en la Resolución 1844 de 2015, garantizando los derechos del examinado, explicando detalladamente cada fase del proceso, incluyendo la forma correcta de soplar en el dispositivo alcohosensor. A pesar de estos esfuerzos, el investigado no realizó la prueba de manera adecuada en ninguno de los intentos permitidos, lo que derivó en un resultado de muestra insuficiente, considerado jurídicamente como una negativa al procedimiento.

De haber acatado las instrucciones del operador, se habría obtenido una prueba técnicamente válida y jurídicamente útil para establecer con certeza el estado de embriaguez del conductor. La falta de colaboración del investigado no solo pone en entredicho su respeto por la autoridad, sino que además constituye un incumplimiento claro de la normativa legal vigente que regula los procedimientos de control de embriaguez en la vía pública.

Cabe resaltar que el agente informó al examinado sobre las consecuencias legales de negarse a realizar la prueba, cumpliendo con el deber de informar y garantizar el debido proceso. Por lo tanto, la negativa del investigado, pese a haber sido advertido, justifica plenamente la elaboración y notificación de la orden de comparendo.

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del plenario se evidencia que, dentro de los documentos anexos a la orden de comparendo bajo estudio, se encuentra la entrevista previa a la medición con alcohosensor el cual se encuentran diligenciados correctamente los datos del ciudadano Y todas las preguntas contenidas en este formato fueron respondidas en la casilla NO. Igualmente se dejó constancia que se le informó al examinado la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Asimismo, consta en el expediente la lista de chequeo del estado del equipo alcohosensor, el formato declaración de aseguramiento de la calidad, copia del certificado de calibración del equipo Intoximeters número de serie 20370 copia del certificado del agente de tránsito **EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA** con funciones de alcohosensorista, los cuales se encuentra debidamente diligenciado, al igual que el formato declaración de aseguramiento de la calidad. Los documentos antes descritos son el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que el procedimiento realizado cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: "...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento -aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito. (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que el inculpado ejecutó un comportamiento negativo, al no acceder a la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, encuadrándose tal conducta en el parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Que teniendo en cuenta la anterior declaración como prueba de oficio y de acuerdo a lo ordenado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; y como quiera que el señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO** no solicitó audiencia pública para desvirtuar lo señalado en la orden de comparendo dentro de los cinco (5) días hábiles, ni aportó excusa de su no comparecencia, considera el despacho que se hace infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley parágrafo 3, lo cual tiene como sanción, la cancelación de la licencia de conducción y multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios diarios legales vigentes y así se dirá en el provisto de la presente resolución.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que, si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 218 # 63-06.

norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77193902-sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), calculado en (1183,32 UVT) con base en su valor para la fecha de los hechos en favor de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la Licencia de conducción del señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77193902, acorde a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Prohibase al señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77193902, el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

ARTICULO QUINTO: **ARTICULO QUINTO:** El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77193902.

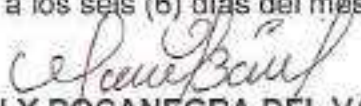
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 36, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 218 # 63-06.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **FRANCISCO JAVIER OSPINO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77193902, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso y en caso de no ser presentado el recurso dentro del término indicado quedará debidamente ejecutoriada.

Dada en Barranquilla a los seis (6) días del mes de octubre de 2025


MARINELLY BOCANEGRA DEL VALLE
Inspector doce (12) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 218 # 63-06.